

Expte.13-04146424-5/1 "SWISS MEDICAL...
EN J° 157.426 "TOLEDO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Swiss Medical A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.426 caratulados "Toledo Jorge Miguel c/ Swiss Medical A.R.T. p/ Enfermedad accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Miguel Toledo, promovió demanda, por \$ 229.098,45, contra Swiss Medical A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 153.883,48.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de propiedad y de defensa; y que dejó de aplicar la L.R.T. y la Resolución 28/15; y que interpretó y aplicó erróneamente los artículos 8 y 17 inciso 6 de la Ley 26773.

Dice que no era aplicable la Resolución 387-E/16, porque entró en vigencia con posterioridad a los hechos que motivan el proceso; y que no debió tomarse en cuenta el certificado médico

ofrecido por el accionante, porque no fue reconocido judicialmente.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, de la compulsión de los principales se desprende, por una parte, que la ahora impugnante desconoció la documental acompañada con la demanda por el actual recurrido, a diferencia de lo aseverado por la judicante controlada, prueba que incluye el informe de evaluación de incapacidad laboral que habría emitido el Dr. Antonio R. Cura y que dicho galeno no reconoció en la causa al no haber

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

sido citado para ello, por lo que no podía otorgársele valor probatorio⁴; y, por otra, que el demandante alegó, en su acto de iniciación del proceso, que en el mes de septiembre de 2015 experimentó un fuerte tirón en la región lumbar, con irradiación, cuando estaba realizando sus tareas diarias, que omitió hacer denuncia ante la A.R.T. y que se hizo atender por médicos especialistas en su obra social⁵, situación que permite afirmar que la enfermedad se manifestó por primera vez para el Sr. Toledo, en los recién indicados mes y año, por lo que la decisión en crisis no se mantiene como razonable y/o ajustada a derecho.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁴ V. cfr., respectivamente, fs. 68, capítulo V.-, segundo párrafo, *in fine*, y fs. 225, punto II.-, tercer párrafo. Se acota que a la censurante de dicho documento emanado de tercero, le bastaba declarar que no le constaba su autenticidad, no estando gravada con la carga de "fundamentar" la impugnación, por no versar ésta sobre un instrumento público o sobre el contenido de un instrumento privado cuya firma haya sido previa o contemporáneamente reconocida (Arg. Arts. 183 del C.P.C. y 178 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L. Vid. cfr. Pithod, Federico, "Precisiones en torno a la carga de "fundamentar" la impugnación de documentos", en L.L. Gran Cuyo 2.015 (abril), p. 278).

⁵ V. cfr. fs. 5 vta., capítulo IV.-, párrafos cuarto y quinto.